

Tipo: Interior.
Potencia: 100 KVA.
Relación transformación: 25.000/380-220 V.

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 1966, de 20 de octubre; Ley 10/68, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965), ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada con la estación transformadora que se cita y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619 de 1966.

Tarragona, 2 de febrero de 1973.—El Delegado provincial, José Antón Solé -2.034-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 468/1973, de 1 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.» (ACEBSA), por Decreto 2521/1962, de 20 de septiembre, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación las barras y perfiles de cobre electrolítico.

La firma «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, Sociedad Anónima» (ACEBSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, para la importación de alambre de cobre y wirebars de cobre electrolítico por exportaciones, previamente realizadas, de hilo de cobre esmaltado, solicita ampliación de la referida concesión, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación las barras y perfiles de cobre electrolítico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en Riudellots de la Selva (Gerona), por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de seis de octubre), prorrogado por Orden comunicada de seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ampliado por Orden comunicada de trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y prorrogado de nuevo por Orden comunicada de seis de octubre de mil novecientos setenta y dos, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación las barras y perfiles de cobre electrolítico (P. A. 74.03.A.1), permaneciendo inalterables los efectos contables fijados en el Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, o sea,

— Por cada cien kilogramos de hilo de cobre, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de alambre, wirebars, barras o perfiles de cobre electrolítico.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la Norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que dan lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la última fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto; dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 469/1973, de 1 de marzo, por el que se concede a «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas de hierro o acero, pintura y otras materias primas por exportaciones, previamente realizadas de contenedores de acero tipo ISO.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas de hierro o acero, pinturas y juegos completos de cierres para puertas por exportaciones, previamente realizadas, de contenedores de acero tipo ISO.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se ha cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», con domicilio en Polígono Malpica, calle A/D, parc. veinte, Zaragoza, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapas de hierro o acero laminadas en frío, espesor uno coma dos milímetros (P. A. 73.13.D.2.c), chapas de hierro o acero, laminadas en caliente, espesores dos coma tres y seis milímetros (PP. AA. 73.13.D.1.a,b,c), chapas de acero aleado, laminadas en caliente, espesor ocho milímetros (P. A. 73.15.G.8.a.1), pintura (P. A. 32.09.D) y juego completo de cierres de puertas, bajo la patente «The Bloxwich Lock and Stamping Co. Ltd.», números un millón ciento ochenta y dos mil seiscientos veinticuatro y un millón ciento ochenta y dos mil seiscientos veinticinco (este juego consta de ocho cierres con sus accesorios) (P. A. 83.02.B), empleados en la fabricación de contenedores, tipo ISO, de dimensiones seis mil cincuenta y cinco por dos mil cuatrocientos treinta y cinco por dos mil cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con peso neto unitario de dos mil setenta kilogramos (P. A. 86.08.B), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada contenedor, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria:

- Cuatrocientos ocho coma ochenta y ocho kilogramos de chapa laminada en frío, de la partida 73.13.D.2.c.
- Mil ciento veintiocho coma ochenta y siete kilogramos de chapa laminada en caliente, de las partidas 73.13.D.1.a.b.c.
- Ciento noventa kilogramos de chapa laminada en caliente, de la partida 73.15.G.8.a.1.
- Ciento treinta kilogramos de pintura, y
- Un juego completo de cierres de puertas, bajo la patente «The Bloxwich Lock and Stamping Co. Ltd.».

Como porcentaje de pérdidas, se establece el diez por ciento para las chapas, en concepto de subproductos, adeudables por la partida 73.03.A.2.b. (chatarra).

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado del dieciséis»). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 470/1973, de 1 de marzo, por el que se concede a «Hebrón, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de lidocaina clorhidrato.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hebrón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de lidocaina clorhidrato.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hebrón, S. A.», con domicilio en calle Pelayo, once, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de

dos coma seis dimetilanilina (P. A. 29.22.B.5), y cloruro de monocloroacetilo (P. A. 29.14.K), empleados en la fabricación de lidocaina clorhidrato (P. A. 29.25.I), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de lidocaina clorhidrato exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y nueve kilogramos, de dos coma seis dimetilanilina, y noventa y dos kilogramos con seiscientos gramos de cloruro de monocloroacetilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cincuenta y cinco por ciento en ambos productos.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valedoras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA